RAWSON, de agosto de 2.020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"C. y M. Q. S.A.I.C.A. c/Municipalidad de Puerto Madryn s/Contencioso Administrativo" (Expte: 25.245 – Año: 2.020).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------- Que contra la Sentencia Definitiva Nº 03/20, de fecha 21 de mayo de 2.020, obrante a hojas 324/351 vta. que hizo lugar a la demanda incoada por C. y M. Q. S.A.I.C.A. y decretó la nulidad de la Resolución Nº 17/15 y de su antecedente la Disposición Nº 48/14 de la Dirección de Rentas Municipal y de todos los actos previos que esta confirma, la Municipalidad de Puerto Madryn interpuso recurso de apelación ordinaria ante este Superior Tribunal en los términos de los arts. 257, 246, 247 y cctes. del CPCC por causarle esa un gravamen irreparable (hojas 357 ----------

------ Que a hojas 361 la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn concedió el recurso.----------

------ Que a hojas 365 fue elevado a este Superior Tribunal. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que en este estadio corresponde verificar la procedencia formal del recurso. ----------

------ Que a ese fin, ha de decirse que la parte, al expresar su intención de recurrir, manifestó que interponía el recurso de apelación ordinaria en los términos del art. 257 del CPCC., norma que remite expresamente a los supuestos contemplados en el art. 32 inc. 6) de la Ley V N° 3 (antes Ley 37).----------

------ Que la Ley citada en último término ha sido derogada por la Ley V N° 174, nueva "Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut", en la que ya no se encuentra contemplada esta vía intentada por la apelante.

------ Que la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, pese a que debió efectuar las consideraciones pertinentes en oportunidad en que se interpusiera el recurso del modo mencionado, lo concedió libremente y ordenó su elevación a este Superior Tribunal. ----------

------ Que no obstante ello, debemos considerar que en los presentes autos se tramita un proceso contencioso administrativo municipal, contemplado en la Ley XVI N° 46, en cuyo art. 138 se indica que las vías recursivas contra las decisiones de la Cámara de Apelaciones son, puntualmente, los recursos de nulidad y apelación. Esta disposición normativa señala que el recurso debe interponerse dentro del término de cinco (5) días y que su substanciación se llevará a cabo conforme las disposiciones del código de rito.----------

------ En particular, ha de tenerse presente que el poder-deber del juez para reconducir el recurso o la vía impugnativa interpuesta inadecuadamente debe ejercerse sólo en la medida en que se hayan verificado como cumplidos los requisitos formales que condicionan la admisibilidad del tipo recursivo o impugnaticio que corresponda, en función de las especiales circunstancias del caso. De manera que, de la pieza reconducida debe surgir en forma inequívoca la voluntad del litigante de atacar un acto del proceso y que su deducción sea dentro del plazo previsto para la vía de gravamen que fuera pertinente.----------

------ Que un análisis detenido de la causa, en concordancia con la normativa citada y los poderes-deberes del juez, lleva a concluir que, pese a la errónea identificación de la vía recursiva, la demandada ha manifestado su voluntad de apelar el fallo que considera afecta sus intereses en el término acordado para ello. Por lo que, corresponde tener por interpuesto el recurso de apelación previsto en el art. 138 de la Ley XVI N° 46, y ordenar la prosecución del trámite, según su estado; sin perjuicio de recordarle a la profesional interviniente que deberá ajustarse, en ulteriores presentaciones, al específico procedimiento contencioso administrativo municipal.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°)** TENER por interpuesto el recurso de apelación previsto en el art. 138 de la Ley XVI N° 46, y ORDENAR la prosecución del trámite, según su estado. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

----- La presente se firma con dos Miembros del Superior Tribunal, por encontrarse el Señor Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet en uso de licencia.----------